



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
REFERENCIA: 251754003003-2023-00782-00  
DEMANDANTE: CATHERINE MUSIKKA GARAY en representación  
de la menor C.R.M.  
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO DE LOS RIOS GÁLVEZ  
SENTENCIA: - 18 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., se ocupa el Despacho de emitir el correspondiente fallo.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

La demandante por intermedio de apoderada judicial solicitó el 05 de octubre de 2023<sup>1</sup>, librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

**CUOTAS ALIMENTARIAS**

- 1.- Por la suma de **\$700.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015.
- 2.- Por la suma de **\$749.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2016.
- 3.- Por la suma de **\$749.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.
- 4.- Por la suma de **\$801.430,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2017.
- 5.- Por la suma de **\$801.430,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
- 6.- Por la suma de **\$848.714,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2018.

---

<sup>1</sup> Folio 15 a 19 y 34 a 40.

7.- Por la suma de **\$848.714,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.

8.- Por la suma de **\$899.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2019.

9.- Por la suma de **\$899.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

10.- Por la suma de **\$953.614,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

11.- Por la suma de **\$371.614,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

12.- Por la suma de **\$216.614,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

13.- Por la suma de **\$189.114,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

14.- Por la suma de **\$571.614,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

15.- Por la suma de **\$571.614,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

16.- Por la suma de **\$571.614,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

17.- Por la suma de **\$444.114,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

18.- Por la suma de **\$444.114,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

19.- Por la suma de **\$444.114,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

20.- Por la suma de **\$444.114,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

21.- Por la suma de **\$826.114,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

22.- Por la suma de **\$986.990,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

- 23.- Por la suma de **\$325.490,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 24.- Por la suma de **\$452.900,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 25.- Por la suma de **\$452.900,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 26.- Por la suma de **\$339.490,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 27.- Por la suma de **\$339.490,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 28.- Por la suma de **\$339.490,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 29.- Por la suma de **\$339.490,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 30.- Por la suma de **\$452.990,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 31.- Por la suma de **\$339.490,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 32.- Por la suma de **\$452.990,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 33.- Por la suma de **\$986.990,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 34.- Por la suma de **\$912.879,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 35.- Por la suma de **\$421.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 36.- Por la suma de **\$421.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 37.- Por la suma de **\$421.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 38.- Por la suma de **\$159.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

39.- Por la suma de **\$421.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

40.- Por la suma de **\$116.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.

41.- Por la suma de **\$307.879,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.

42.- Por la suma de **\$187.879,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

43.- Por la suma de **\$306.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

44.- Por la suma de **\$31.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

45.- Por la suma de **\$751.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

46.- Por la suma de **\$1.260.199,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

47.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales.

### **ÚTILES ESCOLARES**

1.- Por la suma de **\$80.000,00 M/cte.**, por concepto de excedente de útiles escolares.

### **GASTOS NO POS**

1.- Por la suma de **\$1.527.500,00 m/cte**, correspondiente a los gastos NO POS, ocasionados con ocasión al tratamiento de ortodoncia realizado a la menor C.R.M.

### **VESTUARIO**

1.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2015.

2.- Por la suma de **\$267.500,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de abril de 2016.

3.- Por la suma de **\$267.500,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2016.

- 4.- Por la suma de **\$267.500,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2016.
- 5.- Por la suma de **\$286.225,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de abril de 2017.
- 6.- Por la suma de **\$286.225,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2017.
- 7.- Por la suma de **\$286.225,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2017.
- 8.- Por la suma de **\$303.112,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de abril de 2018.
- 9.- Por la suma de **\$303.112,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2018.
- 10.- Por la suma de **\$303.112,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2018.
- 11.- Por la suma de **\$321.299,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de abril de 2019.
- 12.- Por la suma de **\$321.299,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2019.
- 13.- Por la suma de **\$321.299,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2019.
- 14.- Por la suma de **\$340.577,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de abril de 2020.
- 15.- Por la suma de **\$340.577,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2020.
- 16.- Por la suma de **\$340.577,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2020.
- 17.- Por la suma de **\$352.497,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de abril de 2021.
- 18.- Por la suma de **\$352.497,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2021.
- 19.- Por la suma de **\$352.497,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.

20.- Por la suma de **\$387.994,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de abril de 2022.

21.- Por la suma de **\$387.994,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2022.

22.- Por la suma de **\$387.994,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

23.- Por la suma de **\$450.073,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de abril de 2023.

24.- Por la suma de **\$450.073,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2023.

25.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

La señora CATHERINE MUSIKKA GARAY y el señor CARLOS FELIPE DE LOS RIOS GÁLVEZ, son padres de la menor C.D.M.

Mediante Acta de Conciliación H.S. 115/15 de fecha 10 de septiembre de 2015 de la Comisaría 1 de Familia de Chía, los padres de la menor fijaron como cuota mensual para la alimentación de C.D.M., a cargo del señor CARLOS FELIPE DE LOS RIOS GÁLVEZ, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS mensuales, suma que se incrementaría cada año en el mes de enero de acuerdo al salario mínimo y se consignaría quincenalmente en la Cuenta de Ahorros No. 68213487039 de Bancolombia a nombre de la demandante, adicionalmente, el padre del menor se obligó a pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, por concepto de tres mudas de ropa completa al año a favor de la menor, que serían entregadas en los meses de abril, junio y diciembre, al pago del 50% de los gastos de educación y la asistencia médica POS de la menor bajo la Nueva EPS, así como el pago de la prepagada y los gastos no POS serán asumidos por partes iguales por cada uno de los padres de la menor.

Señala la demandante que desde diciembre de 2015, el demandado ha incumplido sus obligaciones, adeudando cuotas completas de alimentación respecto de algunos meses, y respecto de otros, adeudando saldos de la cuota alimentaria. Respecto del vestuario, indica que el demandado nunca ha cumplido con esta obligación, adeudando este rubro desde diciembre de 2015 a la fecha de presentación de la demanda. Por último, respecto de los gastos NO POS, señala que a la menor se le realizó tratamiento de ortodoncia debido a que estaba padeciendo de mordida cruzada por falta de espacio para dientes definitivos, lo que hizo necesario que se realizara ese procedimiento.

## **2. De la Ejecución:**

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, librando mandamiento de pago por las cuotas de alimentación, vestuario y gastos NO POS peticionadas, excluyendo únicamente el rubro correspondiente a la suma de **\$80.000,00 M/cte.**, por concepto de excedente de útiles escolares, como quiera que no se aportó las pruebas y/o documentación pertinente, que acreditara dicho rubro.

El anterior auto fue corregido mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, en lo que respecta al nombre del demandado.

### **3. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:**

El demandado CARLOS FELIPE DE LOS RIOS GÁLVEZ fue notificado del auto de mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2023, quien, dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, pronunciándose frente a los hechos y proponiendo las excepciones:

- COBRO DE LO NO DEBIDO
- BUENA FE DEL DEMANDADO

### **4.- Actuación procesal.**

Durante el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas<sup>4</sup>, indicando que la pasiva no ha cumplido con las obligaciones a su cargo y además haciendo alusión al interés superior de la menor.

Mediante proveído del 05 de marzo de 2024<sup>5</sup>, el Juzgado citó a las partes a audiencia inicial y se decretaron las pruebas solicitadas, fijándose como fecha para esta, el día 25 de abril de 2024.

Realizada la diligencia en la fecha programada, en la cual, se declaró fracasada la etapa de conciliación y las partes ratificaron lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda, se practicó el interrogatorio a las partes, se recibió el testimonio del señor ALONSO DE LOS RIOS TOBÓN y se dictó el sentido del fallo.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:** Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, se encuentra que todos y cada uno de ellos están ajustados a

---

<sup>2</sup> Folio 48 a 54.

<sup>3</sup> Folio 66.

<sup>4</sup> Folios 643.

<sup>5</sup> Folio 713.

Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

**3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite, se advierte que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el Acta de Conciliación H.S. 115/15 de fecha 10 de septiembre de 2015 de la Comisaría 1 de Familia de Chía<sup>6</sup>. Y por pasiva, como quiera que de acuerdo a la misma acta, la custodia del menor quedó a cargo de su progenitora, es ella la legítima para reclamar lo aquí cobrado.

**3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO:** La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia del Acta de Conciliación H.S. 115/15 de fecha 10 de septiembre de 2015 de la Comisaría 1 de Familia de Chía.

#### **3.4. DE LA EXCEPCIONES PROPUESTAS – COBRO DE LO NO DEBIDO Y BUENA FE DEMANDADO**

**ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE FRENTE AL COBRO DE LO NO DEBIDO:** Señala que la demandante está cobrando una suma de dinero exorbitante que no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que el demandado ha cumplido con su obligación de pago con su hija tal y como se desprende de todos los soportes allegados a la contestación del mandamiento de pago.

**ARGUMENTO DEL DEMANDANTE FRENTE AL COBRO DE LO NO DEBIDO:** En su concepto, se está solicitando el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor CARLOS FELIPE DE LOS RÍOS GÁLVEZ no ha cumplido.

**ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE FRENTE A LA BUENA FE DEL DEMANDADO:** Señala que ha actuado de buena fe frente a las obligaciones de dar y hacer frente a su hija, más allá de una imposición legal, lo ha hecho por el amor de padre y responsabilidades que nunca ha negado.

**ARGUMENTO DEL DEMANDANTE FRENTE A LA BUENA FE DEL DEMANDADO:** Manifiesta que el señor CARLOS FELIPE DE LOS RÍOS GÁLVEZ de manera arbitraria ha negado alimentos a la menor y a la fecha adeuda las sumas de dinero liquidadas en la demanda, pues desde la celebración de la conciliación en el año de 2015 nunca ha cumplido a cabalidad con la obligación alimentaria que como padre se obligó a pagar.

---

<sup>6</sup> Folio 8 a 10

## CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 442 del estatuto procesal general, refiere que cuando se cobren "*obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*". Así mismo el artículo 152 del Código del Menor, establece la restricción de excepciones, definiendo como tales, únicamente la de pago de la obligación.

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si en los escenarios donde se produjeron ya se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse únicamente en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

Ahora bien, a pesar de que el demandado no alegó la excepción de pago de la obligación, lo cierto es que con la contestación de la demanda, aporta una serie de constancias de consignación, pago de pensión de colegio y pago de medicina prepagada, que permiten dar cuenta al Despacho, que el demandado no ha evadido en su totalidad, la obligación de cancelar la cuota alimentaria a cargo de la menor C.R.M., por el contrario, lo que existió fue una indebida interpretación del Acta de Conciliación H.S. 115/15 de fecha 10 de septiembre de 2015, por lo que, corresponde al Despacho analizar lo pertinente, y realizar las adecuaciones correspondientes al mandamiento de pago, conforme a las pruebas allegadas al proceso y los pagos reconocidos por la demandante en el escrito que describió traslado a las excepciones de mérito.

En primera medida, el título ejecutivo en este proceso está constituido por el Acta de Conciliación celebrada en la Comisaría Primera de Familia del 10 de

septiembre del año 2015. Una vez analizado el contenido dicho acuerdo, se evidencia que constituye una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que el análisis se debe ceñir a lo que de manera literal se expone en dicha Acta.

A efectos de un mejor proveer, se transcribe lo resuelto en su oportunidad:

**“ALIMENTOS: CARLOS FELIPE DE LOS RIOS GALVEZ** conecedor (a) de las obligaciones alimentarias que tiene para con su hija CATALINA DE LOS RIOS MUSIKKA se obliga a título de cuota alimentaria en la suma de \$700.000,00, de los cuales podrá pagar directamente al colegio la suma de \$182.000,00 a la medicina prepagada \$160.000,00 y a la administración \$28.000,00, quedando un saldo de \$330.000,00 pesos que se deberán consignar en dinero en efectivo, pagaderos por quincenas consignables en la cuenta de ahorros No. 68213487039 de la señora **CATHERINE MUSIKKA GARAY**, del Banco de Colombia. **NOTA:** La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada automáticamente a partir del primero (1º) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al incremento del salario mínimo anual, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico (Art. 29 ley 1098 de 2006).

**VIVIENDA:** La asume la madre. **ESTUDIO:** Los gastos de matrícula, útiles uniformes, y demás serán asumidos por partes iguales 50% cada padre. **ASISTENCIA MÉDICA:** Lo asume el padre, Nueva E.P.S. así como la prepagada, los gastos no POS lo asumirán por partes iguales. **VESTUARIO:** Cada padre asumirá tres mudas de ropa al año por un valor equivalente a \$250.000,00 pesos cada una, en Abril, otra en Junio y otra en Diciembre de 2015. **Este valor será reajustado cada año conforme al incremento anual del salario mínimo legal mensual. (Muda de Ropa).”**

De la lectura del acuerdo suscrito entre los padres de la menor C.R.M., se tiene que el señor CARLOS FERNANDO DE LOS RIOS GÁLVEZ, para el año 2015, se obligó a título de cuota alimentaria a pagar la suma de \$700.000, es decir, bajo cualquier circunstancia, ese es valor que este debe pagar mensualmente a la menor, suma que se incrementaría cada año conforme al salario mínimo.

Ahora bien, en su oportunidad, el conciliador dio la potestad al padre, de cancelar en dinero la suma de \$700.000, o en su defecto, cancelar directamente, \$182.000 al colegio de la menor, \$160.000 de medicina prepagada, \$28.000 por cuota de administración, y el saldo, es decir, \$330.000 debían ser consignados a determinada cuenta de la madre de la menor. Pese a que el conciliador dio esta facultad de pagar ciertos rubros y descontar de la cuota alimentaria, ello no implica que en los meses que no existiera la obligación de pagar pensión escolar o que la menor no se encontrara vinculada a medicina prepagada, el demandado pudiera sustraerse de la obligación de entregar esos dineros a la señora CATHERINE MUSIKKA GARAY.

Así las cosas, tal y como se indicó anteriormente, en el proceso obran pruebas aportadas por el demandado, de consignaciones realizadas a la cuenta bancaria de la señora CATHERINE MUSIKKA, constancias de pago del

colegio de la menor, y el pago de la medicina prepagada en determinados meses, adicional, al reconocimiento esporádico de consignaciones por parte de la demandante, las cuales deberán tenerse en cuenta en esta oportunidad procesal, de acuerdo al inciso 1º del artículo 280 del Código General del Proceso.

Para establecer lo adeudado por el demandado, se procede a relacionar la información recopilada por el Despacho:

**Diciembre 2015:** Cuota \$700.000 - \$160.000 prepagada (fl. 103): Saldo \$540.000.

**Enero 2016:** Cuota: \$749.000 - \$215.500 consignación (fl. 102): Saldo: \$533.500.

**Diciembre 2016:** Cuota: \$749.000 - \$181.000 prepagada (fl. 325) - \$224.000 consignación (fl. 326): Saldo: \$344.000.

**Enero 2017:** Cuota: \$801.430 - \$199.000 prepagada (fl. 427): Saldo: \$602.430.

**Diciembre 2017:** Cuota: \$801.430 - \$199.000 prepagada (fl. 378) - \$227.000 consignación (fl. 379): Saldo: \$375.430.

**Enero 2018:** Cuota: \$848.714 - \$214.400 prepagada (fl. 278) - \$227.000 consignación (fl. 377): Saldo: \$407.314.

**Diciembre 2018:** Cuota: \$848.714 - \$214.400 prepagada (fl. 322) - \$220.000 pagados en efectivo (fl. 324): Saldo: \$414.314.

**Enero 2019:** Cuota: \$899.637 - \$230.000 consignación (fl. 187): Saldo: \$669.637.

**Diciembre 2019:** Cuota: \$899.637 - \$231.000 prepagada (fl. 275) - \$230.000 consignación (fl. 276): Saldo: \$438.637.

**Enero 2020:** Cuota: \$953.615 - \$244.500 prepagada (fl. 139): Saldo: \$709.115.

**Febrero 2020:** Cuota: \$953.615 - \$244.500 prepagada (fl. 140) - \$291.000 colegio (fl. 141) – 127.500 consignación (fl. 142): Saldo: \$290.615.

**Julio 2020:** Cuota: \$953.615 - \$244.500 prepagada (fl. 162) - \$191.000 colegio (fl. 159) – 127.500 consignación (fl. 163): Saldo: \$390.615.

**Agosto 2020:** Cuota: \$953.615 - \$244.500 prepagada (fl. 167) - \$191.000 colegio (fl. 164) – 139.500 cuota alimentaria (reconocido por la demandante fl. 664): Saldo: \$378.615.

**Septiembre 2020:** Cuota: \$953.615 - \$244.500 prepagada (fl. 172) - \$191.000 colegio (fl. 168) – 127.500 consignación (fl. 169): Saldo: \$390.615.

**Octubre 2020:** Cuota: \$953.615 - \$244.500 prepagada (fl. 177) - \$191.000 colegio (fl. 173) – 127.500 consignación (fl. 175): Saldo: \$390.615.

**Noviembre 2020:** Cuota: \$953.615 - \$244.500 prepagada (fl. 180) - \$191.000 colegio (fl. 181) – 127.500 cuota alimentaria (reconocido por la demandante fl. 664): Saldo: \$390.615.

**Diciembre 2020:** Cuota: \$953.615 - \$244.500 prepagada (fl. 183) - 127.500 consignación (fl. 184): Saldo: \$581.615.

**Enero 2021:** Cuota: \$986.992 - \$252.535 prepagada (fl. 435): Saldo: \$734.457.

**Marzo 2021:** Cuota: \$986.992 - \$252.535 prepagada (fl. 445) - \$267.000 colegio (fl. 441) – 113.500 consignación (fl. 444): Saldo: \$353.957.

**Septiembre 2021:** Cuota: \$986.992 - \$252.535 prepagada (fl. 466) - \$312.000 colegio (fl. 463): Saldo: \$422.457.

**Octubre 2021:** Cuota: \$986.992 - \$252.535 prepagada (fl. 469) - \$312.000 colegio (fl. 465) – 113.500 consignación (fl. 462): Saldo: \$308.957.

**Noviembre 2021:** Cuota: \$986.992 - \$252.535 prepagada (fl. 474) - \$312.000 colegio (fl. 475 y 476): Saldo: \$422.457.

**Diciembre 2021:** Cuota: \$986.992 - \$252.535 prepagada (fl. 478): Saldo: \$734.457.

**Enero 2023:** Cuota: \$1.260.203 – 417.000 consignación (reconocido por la demandante fl. 667): Saldo: \$843.203.

Respecto de los meses marzo de 2020 a junio de 2020, febrero 2021, abril de 2021 a agosto de 2021, enero de 2022 a diciembre de 2022, estos no se relacionaron debido a que los valores pretendidos en la demandada son inferiores a los que se lograron acreditar en el proceso, por ende, en la oportunidad procesal el demandado se pronunció frente a esos valores relacionados en el mandamiento de pago.

Por otro lado, respecto a las cuotas de vestuario, no cabe duda que el demandado las adeuda en su totalidad, toda vez que no logró desvirtuar lo pretendido por la demandante, ni allegó pruebas de su pago.

Finalmente, respecto al pago de los gastos NO POS, ocasionados por el tratamiento odontológico de la menor C.R.M., el demandado alegó que se trataba de un tema estético, no obstante, la demandante allegó historia clínica

odontológica de la menor, que justifica la necesidad del tratamiento realizado, debido a que C.R.M., padecía de mordida cruzada por falta de espacio para dientes definitivos -folios 650 a 654-.

Así bien, baste lo acotado para negar la excepción de mérito de «cobro de lo no debido y buena fe del demandado». No obstante, se dispondrá modificar la orden de pago a las sumas que en efecto adeuda el demandado.

Por último, la parte demandada arguyó en su defensa que en varias oportunidades tuvo que cubrir valores de educación que debieron ser pagados por la accionante y que en virtud de ello, realizó un cruce de cuentas respecto del pago de la cuota alimentaria, argumento que no es de recibo por parte del despacho, teniendo en cuenta que el titular y beneficiario de los alimentos es la menor, sin que sea posible descontar de los mismo los valores que debió pagar la madre, ya que la accionante solamente es la administradora de los recursos correspondientes a alimentos, quedándole al demandado el cobro de los valores que le adeudan por las vías judiciales pertinentes.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA** la excepción de mérito de cobro de lo no debido y buena fe del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, modificando el numeral PRIMERO del mandamiento de pago únicamente en los siguientes aspectos:

#### **CUOTAS ALIMENTARIAS**

- 1.- Por la suma de **\$540.000,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015.
- 2.- Por la suma de **\$533.500,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2016.
- 3.- Por la suma de **\$344.000,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.

- 4.- Por la suma de **\$602.430,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2017.
- 5.- Por la suma de **\$375.430,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
- 6.- Por la suma de **\$407.314,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
- 7.- Por la suma de **\$414.314,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
- 8.- Por la suma de **\$669.637,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
- 9.- Por la suma de **\$438.637,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- 10.- Por la suma de **\$709.115,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 11.- Por la suma de **\$290.615,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 12.- Por la suma de **\$216.614,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 13.- Por la suma de **\$189.114,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- 14.- Por la suma de **\$571.614,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 15.- Por la suma de **\$571.614,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 16.- Por la suma de **\$390.615,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 17.- Por la suma de **\$378.615,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 18.- Por la suma de **\$390.615,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 19.- Por la suma de **\$390.615,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

20.- Por la suma de **\$390.615,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

21.- Por la suma de **\$581.615,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

22.- Por la suma de **\$734.457,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

23.- Por la suma de **\$325.490,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.

24.- Por la suma de **\$353.957,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

25.- Por la suma de **\$452.900,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

26.- Por la suma de **\$339.490,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

27.- Por la suma de **\$339.490,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

28.- Por la suma de **\$339.490,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

29.- Por la suma de **\$339.490,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

30.- Por la suma de **\$422.457,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

31.- Por la suma de **\$308.957,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

32.- Por la suma de **\$422.457,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.

33.- Por la suma de **\$734.457,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

34.- Por la suma de **\$912.879,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

35.- Por la suma de **\$421.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

36.- Por la suma de **\$421.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

37.- Por la suma de **\$421.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

38.- Por la suma de **\$159.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

39.- Por la suma de **\$421.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

40.- Por la suma de **\$116.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.

41.- Por la suma de **\$307.879,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.

42.- Por la suma de **\$187.879,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

43.- Por la suma de **\$306.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

44.- Por la suma de **\$31.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

45.- Por la suma de **\$751.379,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

46.- Por la suma de **\$843.203,00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

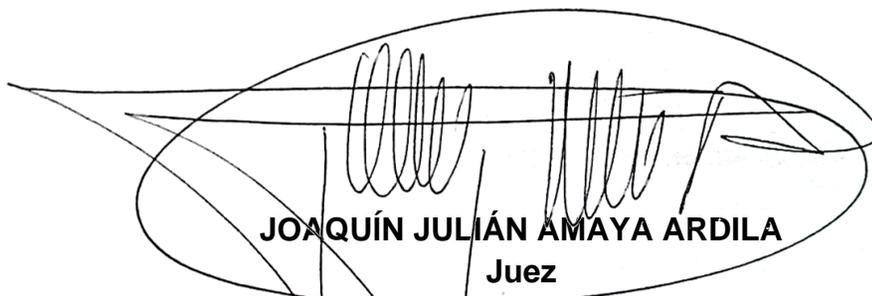
Los demás aspectos contenidos en el numeral primero del mandamiento de pago que no fueron modificados continúan incólumes.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General.

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en  
**ESTADO No. 031 hoy 08 de mayo de 2024 08:00 a.m.**



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6956d17ba7204ac3ec7ad6895d51ff875fd2aa13541abff9854d9c2d3f05183**

Documento generado en 07/05/2024 10:52:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**